

El Derecho Internacional Privado en la Sociedad del Futuro

Por Gabriel ARAMBURO

I

La guerra.

El advenimiento de una guerra como fenómeno sociológico indica en cierta forma y en determinadas circunstancias una superación de la cultura. El principio debe ser sometido a una condición: que no implique la guerra una regresión a la barbarie por cuanto la humanidad, saturada de civilización, se encuentre ya hastiada de los valores éticos. Pero sería injusto afirmar a priori que los hechos armados significan un rechazo absoluto a los viejos valores del pensamiento. Muchas veces las guerras son y deben ser un método para evitar la barbarie, en lo que la sociología presenta esta paradoja: un principio negativo como es la guerra, dando origen a otro dinámico que es la civilización. Si fuera a buscarse, por ejemplo, la significación histórica de las Cruzadas, no podríamos menos que reconocerle su función restauradora de los principios cristianos como monitores de un nuevo ideal humano.

La guerra, pues, no podría considerarse apriorísticamente como una manifestación regresiva. Pero al plantear el problema no se quiere indicar que el asunto no deba ser sometido a la crítica. Por el momento se afirma únicamente que hay guerras civilizadoras aunque no pueda negarse que otras no lo son y que, muchas veces, el **modus operandi** de los combatientes llegue a estar reñido con las normas más elementales de la moral y de la humanidad. La paradoja sigue en pie. Pero teniendo en cuenta que la meta o el objetivo último de lo espiritual y de lo social debe buscarse en el ideal puro, no sería injusto concluir que, a veces, los fines se justifican cualesquiera sean los medios empleados para consumir un hecho en sí mismo.

La tesis así expuesta sería evidentemente errónea. Lo sería definitivamente en el campo de la filosofía y la moral. Pero no se quiere plantear la cuestión en un terreno tan complejo. Se desea decir simplemente que hay fines superiores que la sociedad debe conservar a toda costa, así sea acudiendo a procedimientos tan drásticos como la guerra. En este supuesto la guerra es justa porque persigue fines superiores que no podrían alcanzarse sino por este medio. "Si los infieles pecan contra la ley natural y no admiten a los predicadores del Evangelio, el Papa los puede castigar y hacerles la guerra", afirmaba Miguel de Suse refiriéndose a la evangelización de los indios de América. Y es lo que ocurre también con la pena de muerte. Naturalmente la vida del hombre debe considerarse sagrada o inviolable por mandato divino, pero la orden no opera cuando es necesario sacrificar una sola para salvar la del conjunto. Y es lo que pasa también en la guerra contra la tiranía. Lo cierto es que el fin que se persiga debe ser intrínseca y definitivamente bondadoso. La crítica exegética en el fenómeno inmoral o injurídico de la guerra no debe llegar apenas hasta el equilibrio sino que debe polarizarse hacia una conciencia de lo justo.

El sentido y la misión de la guerra como fuerza civilizadora no difiere de la misión y el sentido de las fuerzas de la naturaleza. Otra vez se encuentra el hombre ante la armonía de los fenómenos telúricos y el significado de los valores abstractos. Un terremoto o una tempestad, que son movimientos telúricos aparentemente perjudiciales, no aparecen ante las leyes de la naturaleza sino como manifestaciones activas de una fuerza extraña al hombre que se manifiesta también en beneficio del hombre. El mundo ya habría desaparecido si el cosmos no hubiese podido dar evasión a su asombrosa prepotencia. Pues bien; una misión análoga está ejerciendo la guerra en el terreno sociológico. Cuando los valores morales y los beneficios de un civilización ya estática llegan a su clímax, se inicia automáticamente el retroceso progresivo que terminaría, si no se opusiera un nuevo principio dinámico, en la destrucción de todo lo que es.

No siempre es posible cauterizar la infección y detener el mal. El médico prolonga la vida pero es impotente para evitar la muerte. Pero tampoco el criterio sociológico debe confundirse con el simplemente individualista, pues la sociedad perdura indefinidamente en el tiempo por medio de las leyes de la renovación automática y permanente. Por eso las leyes humanas y sociales tiene sus campos de acción limitados a y por su naturaleza propia. Pero la analogía es obvia. En la sociedad puede darse el caso de aniquilamiento cultural, económico o político casi completo, pero le restarían aún agentes en potencia para crear una nueva civilización, lo que no ocurre en el hombre para crear una nueva vida o resurgir en otra mejor. La fuerza irrevocable hacia la muerte no existe en la sociedad.

El remedio de la guerra podría ser considerado por los humanistas como un poco drástico. Claro que lo es, pero su radicalismo no

es sino la consecuencia de un ambiente social en estado de descomposición. Aún sigue en vigencia el viejo aforismo de que a grandes males grandes remedios. Pero es que en la tesis expuesta no se está mirando a los medios sino a los fines. Suponemos, y en el supuesto la idea queda clarificada, que sin la guerra la civilización iría necesariamente hacia su destrucción o por lo menos hacia una revaluación tan sustancial de sus principios que no respondería ya al ideal clásico de la misma. En esta hipótesis la guerra ya se sale del terreno de lo justo para convertirse en una necesidad vital e inexorable de la sociedad. Si para conservar la vida es necesario crear el caos, el remedio será brutal pero absoluto.

Esta breve digresión sobre la guerra no era, propiamente, materia de este artículo. Pero fuera de ser la guerra uno de los agentes activos del derecho, como veremos después, queríamos decir que no porque haya presenciado el mundo en los últimos años la más terrible hecatombe, debemos considerar que la sociedad haya hecho a sabiendas un renunciamiento de su cultura y estemos regresando a los tiempos primitivos. Nosotros nos inclinamos a creer todo lo contrario. No nos estaríamos engañando si afirmáramos que la guerra actual tiende a salvar principios morales que estaban en trance de perecer. Y desde el punto de vista religioso, que es el que afecta al hombre desde más cerca, afirmariamos que no obstante el abandono provisorio que de esos preceptos hicieron los combatientes en el ardor de la lucha, se conservó inalterable, para emerger en la paz con mayor fuerza, la conciencia trascendental de lo religioso en el sér humano.

II

El método del Derecho.

Nadie desconoce la influencia de las guerras en el terreno jurídico. No es que se afirme que la guerra constituya el principio genético del derecho como fenómeno exclusivo de la civilización. Semejante absurdo no podría prosperar. Pero tampoco puede negarse que la violencia, que se manifiesta en sus formas más agudas por la guerra, ha sido uno de los pilares históricos del derecho. Esta conclusión en el campo jurídico no es sino la reafirmación de las ideas expuestas antes sobre la influencia bienhechora de las contiendas armadas. Es notorio que las leyes generales de que se está tratando en este artículo no obedecen a causas políticas sino a concepciones técnicas. Por esta razón, se toma el tema con una generosa libertad. Porque si se llegara a afirmar que las guerras no crearon entre los hombres nuevos conceptos de civilización y de cultura, sería nada menos que desconocer un hecho histórico de gigantescas proporciones.

La ecuación sociológica no presenta dificultades. Supóngase un estado total de aislamiento entre los pueblos. Supóngase también un estado de paz perpetua, una autarquía de las naciones en los

ámbitos del espíritu y de la materia. No habría, naturalmente, colisiones. La conclusión sería obvia: la cultura y la civilización no aparecerían ahora como fenómenos universales sino como entes estrictamente nacionales. Habría tantas culturas como pueblos; tantas concepciones doctrinales como naciones; tantos métodos de existencia como países. Con lo que querría decirse que no se habría llegado, ni siquiera por aproximación, al ideal de cultura por el que la humanidad ha venido luchando desde hace tantos siglos.

La teoría no tiene reparos en el terreno del derecho como concepto cultural. Aquí podría introducirse, a modo de un paréntesis, el concepto de derecho como teoría pura o como ligada a otras manifestaciones de carácter más concreto. Pero la cuestión no debe afectar el curso lógico de estas páginas. Tenemos que el derecho pueda existir también como fenómeno cultural y como cuerpo autónomo. Entonces a él pueden aplicarse las tesis generales sobre la influencia bienhechora de las guerras en su período de formación, por cuanto es nada menos que el producto, ya organizado y discriminado, de numerosas creaciones y estratificaciones originadas en parte por una contienda o una serie de episodios bélicos, que se mezclaron en determinado epicentro de la cultura.

Pero en el Derecho Internacional Privado, que es el tema propio de este estudio, es preciso tomar las cosas desde otro punto de vista. Ciertamente es que considerada esta materia como haciendo parte del conjunto global de lo jurídico, el método debía ser uniforme. Pero el Derecho Internacional Privado obedece a otras normas porque no se entiende propiamente con las legislaciones particulares en su sentido eminentemente positivo y práctico, sino luego de resolver otros obstáculos previos. Esta ciencia no es el supuesto sino la conclusión. Es obvio que se está anunciando ya una super concepción o una super idea porque su finalidad propia descansa no propiamente en la valoración y análisis del derecho constituido, sino en la aplicación del mismo. Esta estructura podría dar lugar a equívocos. Pero debe hacerse una pregunta previa: es el Derecho Internacional Privado una ciencia o simplemente un método? Ya se saben las diferencias entre los dos hechos, y si se parte de la idea de que el Derecho Internacional no tiene otra función que la de aplicar un derecho ya constituido, habría que aceptar sin reparos el segundo criterio, asignándole simplemente el poder regularizador y no de creador.

Convenimos en que no pueda afirmarse que el D. I. P. sea una ciencia nueva, o, mejor, una ciencia autónoma. Es, por una parte, una especie de derecho procedimental que establece reglas para aplicar el derecho común, pero se da por otro lado su propio contenido. Si el concepto de ciencia debe ser entendido como una unidad de movimiento continuo, o un proceso de relaciones y de leyes orgánicamente estructuradas, o como un cosmos autónomo, no podría asignarse al conflicto de leyes un papel tan categórico. La física subsiste como acto y como ciencia porque en sí misma desarrolla todo su proceso de relación. Al subsistir por sí misma y sin necesidad

alguna de aplicaciones concretas, está pregonando ya una total autonomía. El derecho como ente puro también es espontáneo y tiene vida sin necesidad de acudir a un mecanismo de adopción. Pero el D. I. P. presenta una composición diversa por cuanto tiene que aplicarse para que sea un método científico, o una ciencia del método. Es verdad que el conflicto de las leyes en el espacio es hecho real dada la comunidad jurídica internacional que es de generación natural. Pero esta sería la materia plástica, los agentes constitutivos, pero no el derecho internacional mismo. El que no nace sino en la confrontación y solución de los problemas y colisiones del derecho común, de modo que si teóricamente se diera el caso de la ausencia de los conflictos de leyes, el método del derecho internacional desaparecería por sustracción de materia.

De donde se infiere que no es una ciencia sino un procedimiento o una mecánica científica. Pero el procedimiento tiene también sus leyes y no es simplemente la aplicación rutinaria de los principios generales. Por lo menos así ocurre en el derecho, cuando en la teoría de las pruebas y en su adaptación se parte de un cuerpo de normas jurídicas que a veces llegan a darle al método un rígido criterio científico. En el caso del D. I. P., que evidentemente es un derrotero analítico, el principio activo radica en el ordenamiento y en la aplicación de las normas. Surge entonces más nítido el concepto auténtico de este método y evita así disgresiones inútiles y discriminaciones superfluas. Partiendo de este enunciado rigurosamente realista, desaparece la tarea del exégeta y se acentúa la del Juez, pues ya no sería necesario encontrarle su contenido sino su continente.

No sabemos hasta qué punto sea claro el concepto. A veces suele ser casi invisible el punto de unión, o, mejor, el de separación entre la ciencia y el método. Pero es que, viendo bien las cosas, no es el método también una ciencia? Naturalmente me estoy refiriendo al método científico y no a la rutina, o sea a aquel que toma a la ciencia pura para darle una forma nueva al ponerla en contacto con los hechos reales. Pero esta especie de simbolismo jurídico podría resultar al cabo embarazoso para el práctico, ya que, en suma, la tesis que se viene exponiendo podría ser en sí misma contradictoria. Deberíamos entonces situarnos en el terreno de las especulaciones doctrinales, delineando y delimitando con toda precisión los conceptos de ciencia y de método, para no caer en oscuras divagaciones que podrían darle al problema un tenor de contenido más complejo. Colocados ya en terreno más firme, nos formulamos otra vez esta pregunta: Existe, sí, o no, el Derecho Internacional Privado como ciencia pura, o es, sí o no, un simple procedimiento?

Claro es que lo anterior no es más que el desenvolvimiento y desarrollo de las tesis expuestas hace poco. En otras palabras, estamos tratando de estudiar los hechos desde sus aspectos y ángulos visuales. Y es que en la pluralidad de situaciones jurídicas es en donde opera precisamente la complejidad de la materia que a

diferencia de otras, no tiene la unidad necesaria para enunciar sus leyes de modo general o apriorístico. Y ya explicado el nuevo planteamiento del problema, llegamos por fuerza a su solución. La conclusión parece evidente: la aplicación de unos principios ya en función tiene el carácter de método y no de ciencia.

III Teoría del derecho puro

El origen del D. I. P. radica en el antagonismo y no en la armonía legislativa. A veces suele encontrarse la solución por medio del paralelismo o, mejor, tomando, como punto de partida las paralelas que son las legislaciones no contradictorias pero diferentes, sirviendo el derecho internacional como aglutinante o como conciliador. Presenta aquí el derecho una de sus más curiosas paradojas pues ya la misma palabra **jus** estaría indicando el reinado de la justicia universal. Pero no ocurre así. Si fuera a tomarse el derecho como la expresión propia de la justicia, o como la síntesis de la misma, nos enfrentaríamos entonces a esta disyuntiva: o el derecho por función propia tiene que ser ecuménico, o el derecho en su formación nacional es una aberración de la justicia. Llegaríamos a aceptar la tenaza de aquel silogismo? Evidentemente no, si queremos asignarle al derecho una función moralizadora y humanizadora de las costumbres sociales. Pero es que, como es obvio, es problema fue mal enunciado por el teorema, porque allí se estaría contemplando la necesidad del derecho universal como un ideal de la humanidad y, por desgracia, nuestro grado de civilización no ha superado aún los obstáculos que la separan del estado ideal. Ahora que, ya en evidencia nuestra impotencia ante la perfección, debemos extraer de los nuevos hechos humanos y de los fenómenos de la cultura principalmente, todo aquello que tienda a alcanzar el grado de perfeccionamiento que buscan los espiritualistas de todos los tiempos.

Estaría entonces en juego el concepto mismo del derecho como función social y como ciencia pura. Ya el problema toma otro carácter y se dirige a investigar no las causas de un método, sino las causas y consecuencias de la misma ciencia. Pero en ningún caso sobraría lo que podríamos llamar la filosofía de la ciencia pura y, en este caso, la filosofía del derecho o, mejor, la sociología del derecho, pues llegaríamos a englobar el problema en una idea ecuménica, abarcando el gran total de la ciencia como el terreno propio de esta disgresión, antes de adelantar el estudio de lo que es el tema de este trabajo, es decir, los orígenes, funciones, causas y efectos del D. I. P..

Decíamos que el concepto del derecho, para que constituya una expresión de la justicia, no podría dejar de ser universal ya que no se explicaría la antinomia de dos derechos superpuestos. Es obvio que la idea general es evidente, es decir, que no se justifica que un derecho reconocido en un país no lo sea en otro, siempre que hubie-

se sido legítimamente adquirido. Los puristas encuentran en esa antinomia un grave pecado. Y lo sería ciertamente, y lo es ciertamente, cuando un derecho legítimamente adquirido no es reconocido en otro estado, salvo el caso de conceptos e ideas morales totalmente contradictorias y en pugna con el derecho natural o la moral universal. Nosotros no aceptamos ni podríamos aceptar la esclavitud, aunque fuese un institución legal en un país extraño. Y cómo no rechazar la poligamia y la trata de blancas? Claro está, y esto es obvio, que existe la noción superior de la moral humana que respetan todos los países. Pero podría ocurrir, y sucede a veces, que si bien los pueblos de nuestra misma esfera cultural se oponen a la aceptación de aquellos derechos legítimamente adquiridos, hay otros en cambio que no rehusan como malo lo que nosotros consideramos abominable. Lo que está indicando que ni las normas superiores de carácter ético amparan a todos los pueblos de la tierra, con lo que llegamos a la conclusión de que el derecho no es siempre una creación de la civilización o de la moral como las entendemos nosotros. Hay derechos anteriores y superiores a las legislaciones.

Pero es éste el aspecto oscuro del derecho, el que suele a veces volvernos pesimistas en cuanto a la función e influencia de la ciencia. Diríamos que los conceptos de las ciencias puras son universales y que no siéndolos los del derecho, el derecho no es una ciencia. Las leyes matemáticas son generales, como lo son ingualmente las de la biología y como no son las del derecho. No obedece a los mismos principios el matrimonio en Colombia y en Rusia, y las nociones de patria potestad, filiación, posesión y propiedad son diferentes en muchas partes y a veces contradictorias. No tiene por lo tanto el derecho el carácter de universalidad que ostentan las otras ciencias, de donde debiera concluirse que el cientifismo del derecho es una noción arbitraria y no corresponde al contenido doctrinal del mismo.

El error es evidente y obedece a una causa conocida: que los fenómenos abstractos son universales, pero diferentes sus formas de aplicación. El valor intrínseco de la ciencia permanece inalterable y los principios o agentes dinámicos no pierden su fuerza por el solo hecho de la aplicación especial. Claro que—y aquí se perfila otra vez el viejo asunto del método—habrá una forma de aplicación, un cambio de apariencia, una mutación formal, pero sin que se pierda nada de la sustancia, del ser científico en sí mismo. No ocurre lo propio con la medicina, con la filosofía, con la física y con todos los valores especulativos? El derecho no podría ser una excepción, y mucho menos si no olvidamos que por afectar esta ciencia la libertad y la conciencia individual, está sometida a mayores fluctuaciones porque la inteligencia humana está influida por variados factores climatéricos, etnológicos, religiosos, políticos y económicos que le dan a la fuerza del pensamiento y a la luz de la inteligencia una forma particular que adapte el conocimiento como potencia al conocimiento como acto de acuerdo con sus modos de existencia.

diferencia de otras, no tiene la unidad necesaria para enunciar sus leyes de modo general o apriorístico. Y ya explicado el nuevo planteamiento del problema, llegamos por fuerza a su solución. La conclusión parece evidente: la aplicación de unos principios ya en función tiene el carácter de método y no de ciencia.

III

Teoría del derecho puro

El origen del D. I. P. radica en el antagonismo y no en la armonía legislativa. A veces suele encontrarse la solución por medio del paralelismo o, mejor, tomando, como punto de partida las paralelas que son las legislaciones no contradictorias pero diferentes, sirviendo el derecho internacional como aglutinante o como conciliador. Presenta aquí el derecho una de sus más curiosas paradojas pues ya la misma palabra **jus** estaría indicando el reinado de la justicia universal. Pero no ocurre así. Si fuera a tomarse el derecho como la expresión propia de la justicia, o como la síntesis de la misma, nos enfrentaríamos entonces a esta disyuntiva: o el derecho por función propia tiene que ser ecuménico, o el derecho en su formación nacional es una aberración de la justicia. Llegaríamos a aceptar la tenaza de aquel silogismo? Evidentemente no, si queremos asignarle al derecho una función moralizadora y humanizadora de las costumbres sociales. Pero es que, como es obvio, es problema fue mal enunciado por el teorema, porque allí se estaría contemplando la necesidad del derecho universal como un ideal de la humanidad y, por desgracia, nuestro grado de civilización no ha superado aún los obstáculos que la separan del estado ideal. Ahora que, ya en evidencia nuestra impotencia ante la perfección, debemos extraer de los nuevos hechos humanos y de los fenómenos de la cultura principalmente, todo aquello que tienda a alcanzar el grado de perfeccionamiento que buscan los espiritualistas de todos los tiempos.

Estaría entonces en juego el concepto mismo del derecho como función social y como ciencia pura. Ya el problema toma otro carácter y se dirige a investigar no las causas de un método; sino las causas y consecuencias de la misma ciencia. Pero en ningún caso sobraría lo que podríamos llamar la filosofía de la ciencia pura y, en este caso, la filosofía del derecho o, mejor, la sociología del derecho, pues llegaríamos a englobar el problema en una idea ecuménica, abarcando el gran total de la ciencia como el terreno propio de esta disgresión, antes de adelantar el estudio de lo que es el tema de este trabajo, es decir, los orígenes, funciones, causas y efectos del D. I. P..

Decíamos que el concepto del derecho, para que constituya una expresión de la justicia, no podría dejar de ser universal ya que no se explicaría la antinomia de dos derechos superpuestos. Es obvio que la idea general es evidente, es decir, que no se justifica que un derecho reconocido en un país no lo sea en otro, siempre que hubie-

Pero esto no quiere decir que se opere en el derecho la marcha de la regresión atávica a las especies inferiores. El derecho es un concepto en cierto modo inmaterial e impersonal, de generación espontánea. Tiene por esta razón la sustancia no ya de las ciencias comunes, sino de la más excelsa de las ciencias después de la teología y la metafísica. Ocupa con la filosofía el primer plano del pensamiento. Podría decirse que es una ciencia deletérea que no tiene exactamente una estructura material, asible por su objetividad física, limitable por su órbita de aplicación o tangible por su confirmación geométrica. Existiría entonces como ciencia pura, que es lo que se viene demostrando. Pero esta pureza podría alejarla del razonable y muchas veces radical realismo de las ciencias prácticas, pero ya se sabe que el derecho es una ciencia eminentemente práctica. Claro que, viendo mejor las cosas, llegaríamos nuevamente al antiguo problema de la separación entre la ciencia y el método. Es la misma diferencia entre la metafísica y la lógica. No hay puntos de discusión porque para los doctrinarios es verdad sabida que la ciencia existe como ciencia y el método como método. Pero la objeción está en otra parte: si el contenido del derecho es único, por qué esa diferencia tan notoria en el continente, en su aplicación y en su forma? Nosotros dudaríamos de la seriedad de la glosa, toda vez que el derecho, como toda doctrina, no puede manifestarse en el terreno práctico con toda la plenitud de su pureza consustancial. Aplicado el derecho a la naturaleza humana, a la sociedad mejor dicho, ejerce la función de aglutinante porque sin la norma jurídica la humanidad estaría destinada a perecer. Por eso debe ser aplicada a la humanidad, a la sociedad y al individuo. No se opera ninguna diferencia con las matemáticas. En teoría cierra el cuadrado, pero es difícil ajustar sus ángulos en la abrupta superficie del terreno. Esta inexactitud práctica no le resta méritos a la ciencia pura. En el derecho, que es una ciencia aún más espiritualizada, el fenómeno no es muy diferente en cuanto a sus consecuencias aunque, por la naturaleza misma de las cosas, funcionan las matemáticas sobre cuerpos inertes y el derecho sobre el fenómeno dinámico de una plena subsistencia espiritual.

La física se supone dada la existencia de fuerzas inconscientes. El derecho dada la existencia del dinamismo humano. Por esto la generación espontánea del derecho obedece también a un supuesto, como las otras ciencias, pero el supuesto es en este caso el hombre, y en virtud del hombre un proceso de relación. Las ciencias naturales están más simplificadas por cuanto su objeto es en cierto modo unilateral, mientras que el derecho exige una vida de relación que solo se supone en el sér racional. Claro que, llevadas las cosas hasta su origen divino, tuvo el primer hombre un derecho, que fue el de vivir feliz, gozar de los bienes del Creador y perpetuar su especie dentro de la plenitud de los favores divinos sí, de otro lado, no contravenía a los mandamientos de Dios. Pero habría allí un fenómeno distinto al derecho considerado como punto de relación. Estricto-

tamente hablando, el derecho tuvo su origen desde el mismo momento en que se creó aquella vida de relación ya que, en el primer supuesto, exactamente no existían derechos sino concesiones de Dios, dones gratuitos de un ser omnipotente para una criatura sujeta simplemente a los mandatos divinos.

Por esto surge la objeción de que si el derecho no subsiste por sí mismo, dado aún el hecho de la existencia de una sola criatura humana, no podría considerarse como ciencia, o, mejor, como principio puro. De todos modos tendríamos qué empezar haciendo concesiones al derecho, bien se le considere como manifestación espontánea de la naturaleza o bien como una creación del hombre. La propia teoría de la naturaleza no nos permitiría caer en errores, o contradicciones. La teoría de la existencia física no podría explicarse como el acto puro porque esto solo corresponde a Dios, pero si le encontraríamos una explicación en la vida de relación, en la cohesión física del átomo, en el compuesto vital de los organismos de todas las especies. Si tomamos el átomo como el punto de partida de la vida orgánica, ya hallamos en él una división tripartita. Si, avanzando aún más, tomamos a los electrones, padríamos tropezar quizás con la sustancia pura, pero esta solo es una fuerza activa en contacto con otras fuerzas. No nos podríamos desprender de la vida de relación incluso en el campo de lo teórico. Pues bien: en el derecho se produce la misma conformidad del objeto con la naturaleza específica del agente puro. Dado el hecho de la existencia del hombre, supuesto que no puede perderse de vista, el derecho existe por sí mismo pero asociado a la vida de relación. Y no es una creación del hombre por cuanto al existir dos seres humanos el derecho surge como una emanación primordial de la naturaleza. Supuesto el hombre se supone el derecho; y supuesto el derecho, se supone el hombre.

El derecho es para la sociedad lo que la física para los cuerpos inertes. Los principios de sustentación, de cohesión, de aglutinación, y las fuerzas centrífugas y centrípetas obligan a la naturaleza a una estabilidad y equilibrio perpetuos. El derecho regula la marcha de la sociedad, cohesionando a los individuos, protege los bienes y evita la conculsión de los mismos. Por esta razón el derecho existe como acto de la naturaleza social y como fuerza que emana de la prepotencia de Dios.

No podríamos intentar la aplicación del Derecho Internacional Privado sin analizar previamente a la ligera la teoría del derecho puro. Lo último supone a lo primero. Por esta razón queremos relieves la función del D. I. P., asignándole, en fuerza de las circunstancias, un papel de método científico.

Al hablar de método científico se está indicando un derrotero, pero con contenido propio y con leyes y principios. Y no podía ser de otra manera ya que el D. I. P. toma como material plástico el derecho en su forma más concreta de la legislación nacional. El papel de aglutinante lo obliga a estudiar todos los fenómenos jurídicos en

El Derecho Internacional Privado en la Sociedad del Futuro

su estructura orgánica, extrayendo de todas partes lo mejor y adaptando a circunstancias determinadas el fruto maduro de esta selección de leyes. Es uno de los casos en que el método llega casi hasta la ciencia pura, penetra en el santuario de los más sutiles principios, saca, da forma y aplica lo que por sí mismo no podría actuar normalmente. Es el vínculo de unión entre la ciencia pura y el mundo exterior. Es el agente de enlace entre los pueblos para restaurar en el mundo el nuevo imperio del derecho, distribuyendo paz y justicia entre los pueblos.

En artículos posteriores veremos cuál es la tarea objetiva del D. I. P., cómo actúa, cuáles son sus funciones, cuáles sus efectos y consecuencias.

(Especial para "UNIVERSIDAD CATOLICA BOLIVARIANA").